

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000411-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Febrero del 2022

VISTOS: El Informe N° 004158-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3080-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RAUL ANTONIO PERALTA QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno; así como, el Informe N° 000769-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano RAUL ANTONIO PERALTA QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (el resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 3080-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 03 de noviembre de 2020, el cual concluyó que se justificaba el inicio del PAS contra el



administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 001196-2020-GSFP/ONPE, de fecha 04 de noviembre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Mediante Carta N° 001327-2020-GSFP/ONPE, notificada el 12 de abril de 2021, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (03) días calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 16 de abril de 2021, el administrado formuló sus descargos;

Por medio del Informe N° 004158-2021-GSFP/ONPE, de fecha 28 de setiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3080-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 004138-2021-JN/ONPE, el 22 de noviembre de 2021, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (03) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no formuló sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 004138-2021-JN/ONPE -a través de la cual se comunicó el Informe Final de Instrucción- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, la diligencia de notificación de la citada carta fue llevada a cabo en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que el referido documento fue entregado al propio administrado. Dicha información consta en el cargo y acta de notificación respectivos;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado con respecto al Informe Final de Instrucción;

Ahora bien, de acuerdo al principio de verdad material, la autoridad administrativa se encuentra facultada a evaluar el contenido de escrito de descargos frente al inicio del PAS, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, al no haberse presentado descargos finales; salvaguardando de esa manera el derecho de defensa del administrado;



Dicho esto, frente al inicio del PAS, el administrado señala los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que se vulneró el debido procedimiento, al no haber sido notificado con ninguna de las actuaciones previas a la Resolución que disponía el inicio del PAS en su contra;
- b) Que no fue notificado por parte de la ONPE, ni fue informado por parte de los representantes de su organización política acerca de las cartas que la ONPE les remitió, mediante las cuales se brindaba información relacionada con la obligación de rendir cuentas de campaña;
- c) Que el representante legal de su organización política era el encargado de cumplir con remitir la información financiera de campaña del administrado;
- d) Que, por motivos diversos, se encuentra imposibilitado de realizar las gestiones necesarias a fin de remitir su información financiera de campaña;
- e) Que tuvo una campaña austera, habiendo asumido el propio administrado sus gastos de campaña;
- f) Remite imagen de dos documentos manuscritos, a través de los cuales consta la declaración de ciudadanos que señalan haber recibido un determinado monto por parte del administrado a cambio de prestar servicios de pintado sobre gastos de su campaña; En ese sentido, solicita se declare la anotación marginal respectiva;

Con base en estos argumentos, el administrado solicita el archivo del presente PAS;

En primer lugar, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante verificar si el administrado adquirió tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00411-2018-JEE-AZGR/JNE, de fecha 23 de julio de 2018; lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

En segundo lugar, respecto al punto a), cabe indicar que no es obligación de esta entidad notificar cada una de las actuaciones previas, siendo que, de acuerdo al artículo 119 del RFSFP, estas tienen por finalidad determinar si concurren las circunstancias que justifiquen disponer el inicio al PAS, es decir, en tal estado del procedimiento no se había imputado cargo alguno en contra del administrado del cual este pudiera ejercer su derecho de defensa; por lo que queda desvirtuada la vulneración al debido procedimiento;

En tercer lugar, en relación al punto b), en cuanto a la notificación de diversas comunicaciones a la organización política, estas forman parte de la estrategia comunicacional que implementó la ONPE para que las organizaciones políticas recuerden a los candidatos la obligación de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico norma legal que obligue a esta entidad notificar dichas comunicaciones de forma personal a los candidatos;

Asimismo, la falta de comunicación por parte de la organización política al administrado sobre la referida documentación tampoco le resta exigibilidad a su obligación, ya que no corresponde probar a la ONPE el conocimiento del administrado respecto de su obligación de presentar la información financiera de su campaña dentro del plazo de ley, pues -conforme al principio de publicidad normativa- ello se presume de pleno derecho;



En cuarto lugar, sobre el punto c), cabe precisar que la obligación de rendición de cuentas de la organización política es independiente a la establecida para el administrado en los numerales 34.5 y 34.6 de la LOP; asimismo, de acuerdo al último párrafo del artículo 30-A, el incumplimiento de la entrega de la información financiera de campaña es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña (en caso de haber acreditado a este último); en consecuencia, al recaer la responsabilidad en el administrado, el presente argumento carece de sustento y, por tanto, corresponde desestimarlos;

En quinto lugar, en cuanto a lo indicado en el punto d), el administrado no acredita su dicho, debiendo tenerse en cuenta que la sola alegación de hechos no constituye medio probatorio; sin perjuicio de ello, se debe precisar que -incluso de haberse demostrado tales circunstancias- los sucesos son de fecha posterior al plazo de vencimiento para presentar su rendición de cuentas (21 de enero de 2019); en tal sentido, el referido impedimento no representaría un impedimento que lo exima de la infracción que se le imputa;

En sexto lugar, sobre lo referido en el punto e), la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas de campaña, sin que se haya hecho alguna distinción en cuanto a su contenido; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar pocos gastos o la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto; por tanto, el administrado, al ser candidato, tenía la obligación de rendir su información financiera, independientemente de su contenido, ya que la ley no hace distinciones en dicho aspecto;

En séptimo lugar, en cuanto al punto f), conviene precisar que en el presente PAS se imputa la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, esto es, no presentar la información financiera de ingresos/gastos y aportes campaña de las ERM 2018 dentro del plazo establecido; sobre ello, de acuerdo al artículo 58 del RFSFP los candidatos o el responsable de campaña acreditado por éste, tienen la obligación de entregar la información de aportes y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE conforme a Ley y con copia a la organización política en los formatos y plazos definidos por la Gerencia;

En concordancia con lo anterior, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 000002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato; formatos en los cuales debe detallarse la información sobre los montos de los aportes y gastos respectivos;

En este caso, se advierte que el administrado no presentó su información financiera en los Formatos N° 7 y N° 8; por tanto, al no cumplirse con el artículo 58, -que exige que la presentación de la información financiera de campaña sea realizada bajo los formatos que define la GSFP- no corresponde a esta dependencia valorar los documentos remitidos por el administrado referente a sus gastos incurridos durante su campaña electoral;

Por lo expuesto, los argumentos alegados por el administrado carecen de respaldo jurídico, por lo que corresponde desestimar su solicitud de archivo del presente PAS. Y, en consecuencia, al estar acreditado que se constituyó en candidato y, por ende, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018, y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, se concluye que el



administrado ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Por último, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
 - b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
 - c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
 - e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado; siendo que, para la obligación de declarar la información de campaña electoral, recién se incorporó con las ERM 2018;



- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano RAUL ANTONIO PERALTA QUISPE, ex candidato a la alcaldía distrital de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano RAUL ANTONIO PERALTA QUISPE el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rcr



